

nadas por esta a los particulares que las pidan y
perpetua o temporalmente regim las tanzas ad-
juntas al presente Reglamento?

Artículo 104.

A los propietarios de fosas nichos les sera permitido
cubrir la parte superior de su propiedad, ya por
medio de una plancha de Marmol, piedra o mu-
tal con inscripciones sujetas a la condicion de ser
aprobadas por la Comision censora, o bien colocar
un pequeño mausoleo rodeado de verja, previo el
plano y demás requisitos que se exigen para esta
clase de monumentos.

Artículo 105.

Los enterramientos de la fosa comun se haran en la
forma prescrita en el artículo 85 y solo se permitira
con autorizacion de la Junta, colocar lápidas o cruces
de piedra y hierro o un sencillo critiano de los mismos
materiales con exclusion de madera en todo caso?

Artículo 106.

En la fosa general se enterrarán los pobres de solemnidad y los procedentes de establecimientos de Beneficencia, incluso los de las hermanitas de los pobres y todos los q
lo sean en sentido legal, y no paguen derecho alguno.

Depósito de Cadáveres.

Artículo 107.

Este recinto tiene su designacion especial en uno de los pa-
bellones del Establecimiento. Estara completamente arcaado y
y limpio, para lo q se establecerá un turno semanal en
tre los dos dependientes, sepulturero y Síndico, encarga-
dos de la custodia y conservacion del mismo.

Artículo 108.

En el centro de la Sala destinada a deposito de cadáveres,
se colocara una lampara q estara encendida durante
la permanencia de aquello.

Artículo 109.

Se instalaran tambien un timbre o campana de aviso, q
que se pondrá en comunicacion con las extremidades de
los cadáveres en deposito por medio de cordones.